Comodoro Rivadavia, 31 de agosto de 2.009.

VISTO:

La solicitud caratulada **"Solicitud Jurisdiccional N° 3132 – Denuncia Hábeas Corpus C. M."**, interpuesta por el Dr. G. I. en favor del detenido C. M. y remitida por la Oficina Judicial de esta ciudad, y

CONSIDERANDO:

Que llega la presente a este Tribunal en virtud de lo dispuesto en el Art. 10, 2do. párrafo de la Ley Nacional 23.098 a la que esta Provincia adhiere mediante Ley N° 3457 y conforme Acuerdo N° 36/07 de la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia del 8-3-07.

Que el Sr. Defensor de confianza del detenido C. M. promovió acción de Hábeas Corpus en virtud del estado de la Seccional policial sita en Km. 8 de esta ciudad, lugar donde se halla alojado su pupilo, la que, argumenta, no reúne las condiciones mínimas a tales fines..

Que el día 21/8/09 el Sr. Juez Penal, Dr. Juárez, rechazó la acción intentada, aduciendo que desde que M. se encuentra privado de libertad, está alojado en la sede de Km.8, la que admite se halla en reparaciones, con un tiempo estimado de culminación de las mismas de diez días, y reconoce la imposibilidad de traslado a otra sede en función de que todas ellas están colmadas de internos, pero que tales circunstancias no pueden justificar el pedido de libertad incoado.

Que el Sr. Defensor de confianza apeló ducho auto, vía no prevista en esta instancia pues la Ley 23098 considera al remedio, Hábeas Corpus, como idóneo para la denuncia de situaciones de tal gravedad y por ende de tal excepcionalidad, que el rechazo "in limine" del mismo provoca la revisión en consulta por un Tribunal superior, automáticamente, motivo de este acto.

En ese orden de ideas no surge de las presentes actuaciones y de lo decidido por el Sr. Juez Penal, Dr. Hugo Américo Juárez, con motivo de la acción intentada por el Defensor del detenido C. M., que en el caso concurran los extremos del Art. 3° de la normativa citada precedentemente, dado que no se advierte que se configuren alguno de los actos u omisiones de autoridad pública a las que se refieren los incs. 1 y 2 del citado artículo.

Sin perjuicio que no desconocemos la situación carcelaria en esta ciudad, reiteramos que la acción de hábeas corpus constituye un remedio

excepcional, y no parece adecuarse a un pedido de libertad durante el proceso basado en la refacción de una Seccional, tareas cuyo tiempo de duración estaría vencido.

Por lo tanto, siendo el Tribunal de alzada el encargado de revisar en su totalidad la decisión adoptada por el A quo, y asistiendo razón a este en cuanto a que no se vislumbra la excepcionalidad base del instituto, corresponde confirmar la Resolución N° 462/09 dictada por el Señor Juez Penal, con los alcances del artículo 10 ya referido.

Por ello, el Tribunal,

R E S U E L V E :

1°.- Tener por cumplimentada la consulta prevista en el Art. 10 de la Ley 23098 (Ley Provincial 3457), confirmando la desestimación del recurso de hábeas corpus interpuesto por el Defensor del detenido C. M., Dr. G. I..

2°.- Firman la presente dos de los Señores Jueces, que coinciden en la solución del caso, por encontrarse el Dr. Daniel Luis María Pintos en uso de licencia compensatoria.

3°.- Cópiese, protocolícese, notifíquese. Cumplido remítase en devolución.

Protocolo nº 39/09 de fecha 31/8/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari.

Ante mí: Lucía Borjas.